

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2020-00245-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Hincio Latino América contra el Banco de Bogotá, extensiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, y la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado por la entidad accionada, en razón a que le negó la solicitud para acceder al beneficio creado por el Gobierno Nacional denominado “Apoyo al empleo Formal (PAEF)”, bajo el fundamento que no admite que el señor Daniel Arnulfo López Torres (representante legal suplente) lo solicite.

Por lo anterior, la actora solicitó se ordene a la entidad accionada que reconozca como representante legal de la sociedad Hincio Latino America al señor Daniel Arnulfo López Torres y admita la postulación al programa PAEF, así como se ordene las medidas especiales y expeditas de prevención y protección acá solicitadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia solicitaron ser desvinculados de la presente acción por falta de legitimación por pasiva, además porque no vulneraron derecho fundamental alguno a la entidad accionante.

La accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Banco de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Hincio Latino América al no aceptar la postulación al programa “Apoyo al empleo Formal (PAEF)”.

Para el despacho el resguardo implorado no está llamado a prosperar por dos razones, a saber:

La primera, por cuanto la protección constitucional reclamada resulta prematura, pues de la revisión de las documentales que aportó se extrae que para la fecha de interposición de la tutela aún no habían vencido los diez (10) días que la Superintendencia Financiera de Colombia le otorgó a la entidad vigilada Banco de Bogotá para que proceda a pronunciarse sobre la inconformidad expuesta ante esa entidad.

En efecto, obsérvese que el 27 de mayo de 2020 la sociedad tutelante presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que expuso lo acontecido con el Banco de Bogotá y la postulación al programa PAEF. Sin embargo, la memorada entidad le indicó, en comunicación del día 28 del mismo mes y año, que le otorgó el término los diez (10) días al Banco de Bogotá para que suministre una respuesta, frente a la cual puede presentar nuevamente la réplica y la acción de tutela se radicó el 29 siguiente, de manera que la tutela resulta prematura, pues no había vencido el lapso otorgado por el ente vigilante al accionado.

La segunda, debido a que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, puesto que el accionante goza de otros medios para la protección de los derechos invocado.

Nótese que la Superintendencia Financiera de Colombia en la referida comunicación le precisó que puede presentar nuevamente replica contra la respuesta que le brinde la accionada o ejercer la acción de protección al consumidor financiero, a través de una de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esa entidad o acudir ante la justicia ordinaria.

Por tanto, como la accionante aún tiene medios ordinarios de protección a su alcance, no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no es útil para propósito de que se provea anticipadamente la solución de cuestiones que corresponde dirimir la autoridad natural de la casusa, ni mucho menos para desplazar a los funcionarios a quienes los ordenamientos constitucional y legal, les ha asignado la competencia para resolver las

controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

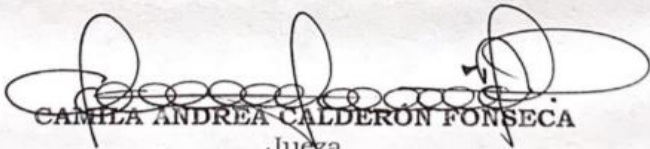
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo suplicado por la sociedad Hinicio Latino América, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00245-00
(Y)